

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias le fue turnada la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que remitió el Diputado Leonel Luna Estrada, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias se considera competente y se dedicó al estudio de esta iniciativa con fundamento en lo dispuesto en el **Artículo 122, párrafos primero y segundo e Inciso C, Base Primera, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos, 36, 38, 40 y 42, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en los artículos 7, 10 fracciones I, XXVI y XXVII, 11, 17 fracciones I y IV, 36 fracción VII, 59, 60 fracción II, 61 fracción I, 62 fracción XXI, 63 párrafos segundo al cuarto, 64, 88 fracción I, 89 párrafo primero, 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en los artículos 1, 2, 28 párrafos primero al cuarto, 30 párrafo primero, 32 párrafo primero, 85 fracción I, 86 párrafo primero, 87 y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y en los artículos 1, 4, 5 párrafo segundo, 8, 9 fracción I y 50 al 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

En virtud de lo anterior, esta comisión dictaminadora se reunió el día 26 del mes de abril de 2012, para dictaminar la iniciativa mencionada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes:

PRIMERO.- Mediante oficio No. MDPPTA/CSP/1648/2011 con fecha de 8 de noviembre de 2011, fue turnada a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que remitió el Diputado Leonel Luna Estrada, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Mediante oficio No. LLE/143/11 con fecha de 10 de noviembre de 2011, el Diputado Leonel Luna Estrada remitió a la Presidencia de esta Comisión la opinión que le hizo llegar la Contaduría Mayor de Hacienda respecto de las reformas contenidas en la iniciativa arriba señalada.

II. Descripción de la iniciativa:

La iniciativa que presentó el Diputado Leonel Luna Estrada, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, tiene como objetivo realizar las reformas necesarias a fin de dotar a la Contaduría Mayor de Hacienda de las herramientas indispensables para cumplir de forma más eficiente con la tarea que tiene asignada. Estas reformas son consecuencia de las adecuaciones que esta Asamblea realizó a su Ley Orgánica en cumplimiento del Artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008. Asimismo, las reformas son imperiosas en virtud de las revisiones practicadas a las Cuentas Públicas del Distrito Federal de los años 2008, 2009 e incluso la revisión en curso a 2010.

Las modificaciones, *grosso modo*, son las siguientes:

1. Se incluye en el apartado de definiciones las respectivas a los términos de fiscalización y gestión, con el fin de clarificar su uso y precisar los alcances de las actuaciones del órgano técnico de fiscalización superior. De la misma manera se detalla con más precisión la tercera categoría de los sujetos de fiscalización.
2. Se precisan las facultades del Contador Mayor de Hacienda en lo que respecta a la aprobación del Programa General de Auditorías y del Proyecto de Presupuesto de la Contaduría Mayor de Hacienda, mismos que serán sometidos para conocimiento y opinión ante la Comisión de Vigilancia.
3. En materia presupuestal, se precisa el procedimiento a seguir a efecto de que el Proyecto de Presupuesto Anual de la Contaduría se presente de manera consolidada con el respectivo de la Asamblea Legislativa, reconociendo el carácter de la primera como parte integrante de esta Soberanía, en su calidad de órgano técnico encargado de la revisión de la Cuenta Pública y fiscalización superior. Asimismo, se modifica el carácter de los recursos asignados al Servicio Civil de Carrera, reconociéndolos como permanentes.
4. En materia de información pública, se precisa que la Contaduría deberá publicar en su portal de Internet el Informe de Resultados y el Programa General de Auditorías correspondiente, una vez que haya presentado el primero a la Comisión, sin que se requiera el acuerdo que actualmente precisa la Ley.

5. Se elimina el Informe Previo, toda vez que resulta una carga de trabajo adicional para la Contaduría y su realización no guarda relación estricta con la tarea fundamental que ésta tiene asignada.
6. Y finalmente, en materia de fiscalización superior, se proponen una serie de modificaciones a efecto de fortalecer las facultades del órgano técnico, tanto en la revisión como en la promoción de acciones correctivas ante los órganos internos de control e incluso ante la autoridad que corresponda en materia fiscal, penal o civil.
7. Determinar en cantidad líquida los montos por daños, perjuicios y accesorios que se deriven de las revisiones.
8. Consolidar la relación que tiene con los órganos internos de control, tanto en la realización de auditorías y revisiones como en el seguimiento de resultados, observaciones y procedimientos sancionatorios o resarcitorios.
9. Clarificar las causales de responsabilidad de los servidores públicos, tanto de los sujetos de fiscalización como de la propia Contaduría.
10. Precisar el procedimiento de auditoría, en sus distintas etapas.
11. Incluir la realización de auditorías de desempeño, entre las facultades que tiene asignadas.
12. Precisar las obligaciones de los sujetos fiscalizados en materia de información, su conservación y los plazos para presentarla dentro de los procedimientos de auditoría y revisiones que se realicen.
13. Incorporar la facultad a la Contaduría Mayor de Hacienda para que aplique medidas de apremio y promueva de forma directa la aplicación de sanciones y procedimientos disciplinarios que se deriven de las revisiones.

III. Consideraciones:

Esta Comisión dictaminadora, luego de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en la iniciativa mencionada, considera lo siguiente:

PRIMERA.- De conformidad con lo señalado en la Exposición de Motivos, esta Comisión analizó las reformas realizadas a la Constitución y a la Ley Orgánica de esta Asamblea respecto de la Contaduría Mayor de Hacienda, y concluyó que, para cumplir de manera cabal con los ordenamientos anteriores, es preciso reformar su Ley Orgánica.

SEGUNDA.- Respecto de las reformas a las definiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, se sustituye la palabra "Financiero" por "Fiscal", dado que no hay en esta Capital ningún Código Financiero del Distrito Federal vigente. Por lo anterior, esta Comisión considera procedente esta reforma.

En cuanto a la tercera hipótesis para determinar a los sujetos de fiscalización, se deja la redacción vigente y se agrega de manera adicional u optativa, que el sujeto hubiera contratado con los sujetos de fiscalización obras públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal. Por lo tanto, esta Comisión considera procedente esta reforma.

Por último, se adicionan las definiciones de Fiscalización y de Gestión, las cuales esta Comisión considera convenientes dado que clarifican su uso y precisan los alcances del órgano técnico de fiscalización.

TERCERA.- Por otra parte, en virtud de la reforma al inciso e) de la fracción V de la BASE PRIMERA del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Federal

según la cual la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal debe tener autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones, esta Comisión considera que debe corresponder al Contador Mayor de dicho ente no sólo la expedición, sino también la aprobación del Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda del Distrito Federal, por lo que se aprueba la adición al artículo 5º su Ley Orgánica. Igualmente, se considera procedente que sea el Contador Mayor quien apruebe el Proyecto de Presupuesto Anual de la Contaduría, el cual será solo turnado a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría para que sea presentado de forma consolidada —es decir, conjunta— en el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea en el ejercicio fiscal siguiente; asimismo, también se considera procedente que también apruebe el Programa General de Auditoría. En consecuencia, se aprueba la especificación de lo anterior en el artículo 14, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Por lo que se refiere a la facultad contenida en la fracción VII del Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contaduría, esta Comisión lo considera procedente en virtud de que se detallan los entes con los que el Contador Mayor puede celebrar convenios de coordinación o colaboración.

Por otra parte, respecto de la fracción XII, se propone que el informe de gestión del período no sea enviado por conducto de la Comisión de Vigilancia a la Asamblea, sino que sea presentado únicamente a dicha Comisión. Esta reforma es procedente porque se armoniza con el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley Orgánica referida, pues es la Comisión de Vigilancia quien rinde el informe de la Contaduría ante la Asamblea Legislativa.

Por último, también se considera procedente que concluida la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio respectivo, sea el Contador Mayor quien autorice la difusión y publicación del Informe de Resultados y del Programa General de auditorías, aspecto que se agrega en la fracción XXI que en el entendido de que el contenido vigente de dicha fracción se introduce en la reforma a la fracción XIII.

CUARTA.- Por lo que se refiere a la Comisión de Vigilancia, en atención a la autonomía técnica y de gestión que tiene la Contaduría Mayor de Hacienda del Distrito Federal para decidir sobre su organización interna según se señala en la Constitución Federal y de conformidad con la reforma propuesta a la fracción X del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, esta Comisión considera convenientes las reformas a las fracciones III, V, X y XV; igualmente, en tanto que es correlativo, se estima procedente las reformas a los artículos 50 y 51 de dicha ley. En caso de la fracción X, esta Comisión decidió considerar también la opinión enviada por la Contaduría Mayor de Hacienda porque complementa dicha disposición.

Conforme a las reformas mencionadas, quedará señalado que son atribuciones de la Comisión conocer y opinar respecto del Proyecto de Presupuesto de la Contaduría así como del Programa General de Auditorías. En el caso del Proyecto de Presupuesto, la Comisión lo turnará a la Comisión de Gobierno para que sea incluido y presentado de manera consolidada en el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea, con lo que se reconoce que la Contaduría es parte integrante de ésta.

Relacionado con lo anterior, se estima conveniente modificar el carácter de los recursos presupuestales asignados para la implementación, operación y desarrollo del Servicio Civil de Carrera, esto con la finalidad de hacerlos permanentes y así contribuir al mejoramiento del personal que labora en dicho órgano.

QUINTA.- En materia de información pública, y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente del artículo 14, fracción III, conforme al cual los entes obligados, como es el caso de la Contaduría Mayor de Hacienda, deberán mantener

actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información relativa a las funciones, objetivos y actividades relevantes del Ente Obligado, esta Comisión considera procedente la adición al párrafo cuarto del artículo 36, pues complementa las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública de la Contaduría al contemplar que, después de haber sido presentado el Informe de Resultados a la Asamblea, éste sea publicado en el portal de Internet de la Contaduría.

SEXTA.- Una de las reformas sustanciales que se proponen, es la eliminación del Informe Previo el cual, en la actualidad, resulta una carga de trabajo adicional para la Contaduría dado que se entrega poco más de tres meses después sin que sea un informe completo y bien razonado como sí lo es el Informe de Resultados. Por lo anterior, se estima conveniente derogar la fracción IV del artículo 19 y del contenido del artículo 29.

SÉPTIMA.- En materia de fiscalización superior, las modificaciones y adiciones que se proponen, están encaminadas a fortalecer las facultades del órgano técnico. En efecto, respecto de la facultad de vigilancia de la Contaduría contenida en el párrafo tercero del artículo 6º de su Ley Orgánica, esta Comisión estima convenientes las reformas que se proponen, asimismo, la introducción de un cuarto párrafo en el que se señale el deber de los sujetos de fiscalización de informar trimestralmente las acciones que realicen para solventar las recomendaciones formuladas. En caso de que lo omitan, la Contaduría informará a la Contraloría para que ésta realice lo conducente.

OCTAVA.- Dentro del mismo tema que el de la consideración anterior, esta Comisión considera que debe detallarse los artículo 38 y 46 a fin de que no sólo la Contaduría pueda determinar los daños, perjuicios y accesorios, sino también la

reparación y la sanción respectiva, incluyendo, además, que la Contaduría promoverá cuando así sea procedente, el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria de los infractores ante los órganos internos de control de los Sujetos de Fiscalización, y en general, el procedimiento sancionatorio que corresponda tratándose de las faltas administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, con lo cual también se aprueban las reformas propuestas a los artículos 39, 42, 43 y 49 de la Ley Orgánica multicitada. Cabe señalar que se agrega que la Contaduría deberá determinar en cantidad líquida el monto de los daños causados, lo anterior a manera de propuesta y no definitiva, pues en todo caso, quien lo determina en última instancia es la autoridad competente.

La responsabilidad resarcitoria a la que se alude debe ser entendida como la obligación a cargo de los servidores públicos y los particulares de reparar a la hacienda pública los daños y perjuicios ocasionados, cuantificables monetariamente, como consecuencia de una conducta u omisión que incumpla los ordenamientos jurídicos vigentes¹, o bien, como lo señala el artículo 44 del mismo ordenamiento, como aquellas responsabilidades que tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública del Distrito Federal, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se le haya causado de acuerdo a lo dispuesto por el Código Fiscal del Distrito Federal. Cabe destacar que, en aras de una mayor seguridad jurídica, se considera necesaria la especificación a dicha definición de que también se pueda resarcir los daños y perjuicios estimables en dinero que se produzcan al patrimonio de los sujetos de fiscalización.

NOVENA.- Por otra parte, se propone clarificar las causales de responsabilidad de los servidores públicos, tanto de los sujetos de fiscalización como de la propia

¹ SOTO, Deyanira y Drisdell Guillermo Durán, P. 203, "La responsabilidad resarcitoria promovida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal" en NIETO, Santiago y Yamile Medina Pérez (Comps.), *Control externo y responsabilidad de los Servidores Públicos del Distrito Federal*, IIJ-UNAM, México, 2005.

Contaduría, lo cual, en tanto que abona a la seguridad jurídica y a una mayor certeza en que se sancionará a quienes resulten responsables, esta Comisión estima procedentes las reformas y adiciones al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Contaduría.

DÉCIMA.- Concatenado con lo anterior, esta Comisión considera procedente la mayor precisión del procedimiento de auditoría en sus diversas etapas por lo que se introduce primeramente dentro de la fracción XVI del artículo 8 de manera expresa como atribución de la Contaduría el establecimiento de normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo, y demás elementos que contribuyan a la práctica idónea de las auditorías y revisiones. Asimismo, se consideran procedentes las adiciones al artículo 32 que detallan las reglas para las actuaciones de los auditores y del personal habilitado para las revisiones, y del contenido del artículo 29, en el que se faculta a la Asamblea Legislativa para que solicite a la Contaduría la realización de auditorías especiales en determinados casos.

UNDÉCIMA.- En cuanto a la inclusión de la facultad de la Contaduría para realizar auditorías de desempeño, esta Comisión la estima conveniente pues con ella se podría verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos, por lo que se aprueba la adición de la fracción XXI al artículo 8º del multicitado ordenamiento.

DÉCIMASEGUNDA.- Por lo que se refiere a las obligaciones de los sujetos fiscalizados en materia de información, esta Comisión considera que precisar la facultad de requerir la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública así como revisar aquella concreta de conceptos específicos de

gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, contribuyen a una mejor evaluación de los sujetos fiscalizados, siempre en estricto respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo anterior, se consideran procedentes la adición de las fracciones XIX y XX al artículo 8º mencionado en la consideración anterior y de las reformas a los artículos 9º y 24º. De la misma manera, se consideran procedentes las reformas al artículo 25 y 26 en los que se precisa la información que tanto los Sujetos de Fiscalización como la Contaduría deben conservar en su poder durante el periodo fijado por las leyes en materia de conservación y preservación de archivos públicos.

DÉCIMATERCERA.- Por último, esta Comisión considera procedente especificar la medida de apremio que utilizará la Contaduría Mayor para cumplir con sus atribuciones, así como en caso de resistencia, se estará a lo que prevenga la legislación penal del Distrito Federal, sin mencionar que sea respecto del “desacato”, debido a que dicho delito no se encuentra tipificado en la legislación.

Todos las demás reformas que la iniciativa contiene, se consideran procedentes porque son complementarias de las que arriba han sido mencionadas, por lo que no se profundiza en ellas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del pleno de este Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal la aprobación del texto definitivo del decreto:

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones VIII, X, inciso c; 5; 6, párrafo 3o; 8, fracción II, incisos b) y d), III, IV, IX, XI, primer párrafo, XIV, XVI, XVII y XIX ; 9, párrafos 1o, 2o; 14, fracciones VII, X, XII, XIII y XXI; 15; 16; 19, fracciones III, V, X,

XV; 23, 24; 25; 26; 27; 28; 29; 32; 33; 34; 35, párrafos 1o y 2o; 36; 37, fracciones II, VIII, IX, X, XI, XII y párrafos 2o y 3o; 38; 39, fracciones I y II, último párrafo; 41, fracciones I, II y III 42, párrafo 1° y fracciones I y II; 43, fracciones I y II; 44; 46; 49, párrafos primero y segundo; 50, primer párrafo; y 51. Asimismo se adicionan el artículo 2, fracciones XV y XVI; 6, párrafo 4o y se recorre el último; 8, fracciones XX, XXI y XXII; 9, párrafos 3o y 4o, con fracciones I a V, y se recorre el actual 3o como último; 24, párrafos 2o, 3o, 4o y 5o; 25, fracciones I y II; 26, párrafo 2o; 36, párrafos 3o y se recorren subsiguientes adicionando los párrafos 8° y 9°; 47, párrafo 2°; 49, último párrafo; 50, último párrafo. Y se derogan el inciso e) de la fracción II del artículo 8; la fracción IV del artículo 19; 23, párrafo segundo, todos ellos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

I a VII...

VIII. Código: Código **Fiscal** del Distrito Federal;

IX. ...

X. Sujetos de fiscalización:

a. ...

b. ...

c. Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que **hubiera contratado con los sujetos de fiscalización obras públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y/o que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos del Distrito Federal;** y

d. ...

XI a XIV....

XV. **Fiscalización:** Facultad de la Asamblea que ejerce a través de la Contaduría, consistente en revisar y evaluar a los Sujetos de Fiscalización, pronunciándose respecto de la aplicación de los recursos públicos, ingreso y gasto públicos y operaciones concluidas; y

XVI. **Gestión:** La actividad de los Sujetos de Fiscalización, que regulan las Leyes en materia de Contabilidad Gubernamental respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la consecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior de la Asamblea, a través de la Contaduría.

Artículo 5°.- Corresponde al Contador Mayor la **aprobación y** expedición del Reglamento Interior de la Contaduría en el que se establecerán sus atribuciones, las de las unidades administrativas, las suplencias y ausencias de sus Titulares; salvaguardando la autonomía técnica y de gestión que constitucionalmente se le confiere a la Contaduría; debiendo ser publicado el Reglamento Interior en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 6.-...

...

La Contaduría, vigilará que los sujetos de fiscalización, **adopten e implementen las acciones y medidas que permitan solventar las observaciones y recomendaciones que formule conforme a la Ley y formen parte del Informe de Resultados; para tal efecto, implementará el Programa de Atención y seguimiento de Recomendaciones y se coordinará para su seguimiento y cumplimiento con la Contraloría.**

Los Sujetos de Fiscalización deberán informar y acreditar a la Contaduría, trimestralmente, las acciones que realicen con el objetivo de solventar las recomendaciones que ésta les formule; en caso de omisión, la Contaduría informará a la Contraloría, para que dentro del ámbito de su competencia determine lo conducente.

La fiscalización y evaluación que realice la Contaduría y las auditorías que practique la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, son independientes de cualquier otra que se efectúe internamente.

Artículo 8.-...

I...

II...

a) ...

b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas por la Ley.

c) ...

d) Aplicaron los recursos, conforme a la periodicidad y formas establecidas por la Ley.

e) Se deroga.

III. Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

IV. Verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, y demás ordenamientos de observancia obligatoria.

V. a X....

XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas y métodos procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de revisiones especiales que **el Pleno de la Asamblea solicite a través de la Comisión en términos de la presente ley**, para lo cual todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías aprobado y expedido por el Contador Mayor.

...

XII. ...

XIII. ...

XIV. **En la revisión de la Cuenta Pública e informes de auditorías practicadas**, incluye verificar **que el** otorgamiento de cauciones o garantías, **se** ajuste a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley;

XV. ...

XVI. **Establecer las normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo, de libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las características propias de su operación, ajustándose a la legislación aplicable;**

XVII. Llevar a cabo, en forma adicional a su programa anual de trabajo, la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías especiales a los sujetos de fiscalización comprendidos en la Cuenta Pública

en revisión, cuando así lo solicite el Pleno de la Asamblea, **en términos de la presente ley**, y exista causa justificada, viabilidad técnica y capacidad instalada para su atención; **para tal efecto, la Asamblea, implementará acciones para dotar a la Contaduría de los recursos que se requieran;**

XVIII. ...

XIX. Requerir a los sujetos de fiscalización y/o autoridades competentes y/o terceros la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública, a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda;

XX. Revisar de manera concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando la actividad institucional, programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad tutelado por los artículos 74, fracción VI, 122 apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XXI. Practicar auditorías al desempeño, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

XXII. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria.

Artículo 9°.- Los sujetos de fiscalización deben proporcionar a la Contaduría contratos, convenios, documentos, datos libros, archivos, información y/o documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los sujetos de fiscalización, así como la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; para tal efecto se encuentran obligados a conservarla de manera ordenada y sistemática en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será de un mínimo de tres días a un máximo de quince días hábiles.

En los supuestos que la información y/o documentación no sea proporcionada, o no se conserve, se tendrán por no desvirtuadas las irregularidades relacionadas presumiendo su existencia, salvo prueba en contrario.

La Contaduría aplicará los medios de apremio que estime necesarios y solicitará a la autoridad competente el inicio del procedimiento correspondiente, cuando un servidor público y/o particular sea omiso, obstaculice, impida o se oponga a:

I. La revisión de libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gasto público;

II. La práctica de visitas, inspecciones o auditorías;

III. Cumplir o pretenda evadir los requerimientos que la Contaduría le formule o se abstenga de exhibir la documentación y/o información requerida;

IV. Dar seguimiento y solventar las recomendaciones que la Contaduría le formule; e

V. Informar a la Contaduría la atención y seguimiento de las Recomendaciones formuladas;

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de las instituciones o personas que hubieren recibido subsidios, transferencias, concesiones o permisos de los sujetos de fiscalización, cuando éstos hubieren incurrido en los actos u omisiones que **se establecen en el presente artículo.**

Artículo 14.- El Contador Mayor, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:

I. a VI....

VII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con **órganos públicos Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal; personas físicas o morales del sector privado, Instituciones Educativas, Entidades de Fiscalización y organismos internacionales que agrupen a entidades homólogas y demás que coadyuven con los fines constitucionales y legales de la Contaduría;**

VIII. a IX....

X. **Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Contaduría y presentarlo a la Comisión, para su conocimiento y opinión. Una vez conocido, la Comisión lo turnará a la Comisión de Gobierno para que se presente de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea Legislativa del siguiente ejercicio fiscal;**

XI. ...

XII. Presentar trimestral y anualmente a la **Comisión**, un informe de gestión del período, dentro de los treinta días siguientes al término del período que se refiere;

XIII. Formular, **aprobar** y presentar a la Comisión, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de que la Contaduría reciba la Cuenta Pública por parte de la Comisión, el Programa General de Auditoría; La selección de las auditorías se llevará a cabo de conformidad con el Manual que apruebe y expida el Contador Mayor.

XIV. a XX ...

XXI. Concluida la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio respectivo, autorizar la difusión y publicación del Informe de Resultados y del Programa General de Auditorías;

XXII a XXIII....

Artículo 15.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, el Código y demás normas de orden público, la Contaduría, previo apercibimiento empleará indistintamente como medida de apremio la sanción económica de veinte a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que será duplicada en caso de reincidencia.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal del Distrito Federal.

Artículo 16.- El Contador Mayor será auxiliado en sus funciones por el Subcontador Mayor, el Secretario Técnico, el Enlace Legislativo, los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Supervisores, Coordinadores, Asesores y demás trabajadores que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones,

con las categorías **que prevea el Reglamento y Acuerdos que al respecto emita el Contador Mayor.**

El Contador Mayor podrá delegar atribuciones, a excepción de aquellas que deban ser ejercidas directamente por disposición de la Ley o del Reglamento por ser indelegables.

El Subcontador Mayor, el Secretario Técnico y el Enlace Legislativo tendrán las atribuciones señaladas en el Reglamento.

Los mandatos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán para su observancia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión de la Contaduría las siguientes:

I. a II....

III. Solicitar a la Contaduría con relación a la Cuenta Pública en revisión, cuando lo determine el Pleno de la Asamblea **en términos de la presente ley**, informes o aclaraciones respecto de actividades de los sujetos de fiscalización, para lo cual la Contaduría podrá realizar la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías a los sujetos de fiscalización, mismas que deberán estar plenamente justificadas;

IV. **Se deroga.**

V. **Conocer y opinar respecto del Proyecto de Presupuesto de la Contaduría y turnarlo a la Comisión de Gobierno para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea;**

VI a IX....

X. **Conocer el Programa General de Auditorías y emitir la opinión correspondiente, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a su presentación. Dicha opinión se emitirá de conformidad con los**

principios de autonomía técnica y de gestión y revestirá la manifestación de que se tiene por conocido y presentado el Programa General de Auditoría;

XI. a XIV....

XV. Promover la difusión, para el conocimiento ciudadano, de los resultados de la **Revisión de la Cuenta Pública y el Informe de Resultados;**

XVI. ...

Artículo 23.- La Cuenta Pública que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal presente a la Asamblea, a través de la Comisión de Gobierno, será turnada por conducto de la Comisión a la Contaduría para su revisión.

Se deroga.

Artículo 24.- La Contaduría tendrá acceso a datos, libros, información, y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de Sujetos de Fiscalización, así como a la demás información que resulte necesaria, en consecuencia, los sujetos de fiscalización una vez presentada la Cuenta Pública, deberán poner a disposición de la Contaduría, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público que manejen, así como los registros de los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.

La Contaduría tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con el ejercicio y aplicación de los ingresos y egresos sujetos a revisión, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía.

Los servidores públicos de la Contaduría, así como los profesionales contratados para la práctica de auditorías, están obligados a guardar

la reserva que esta Ley determina respecto de la información y documentación que proporcionen los sujetos de fiscalización o terceros.

En la Revisión de la Cuenta Pública, los órganos de control interno de los Sujetos de Fiscalización, deberán colaborar con la Contaduría, estableciendo la coordinación correspondiente a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, otorgando las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones y proporcionar la documentación que les solicite la Contaduría sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

La información y datos que en términos del párrafo anterior se proporcionen, son de carácter reservado y confidencial, por lo que será utilizada exclusivamente para los fines que esta Ley y demás ordenamientos aplicables determinen.

Artículo 25.- Durante el periodo fijado por las leyes en materia de conservación y preservación de archivos públicos, demás normas de orden público y observancia obligatoria:

I. Los Sujetos de Fiscalización conservarán en su poder:

- a.- Los libros y registros de contabilidad e información financiera correspondiente; y
- b.- Los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública.

II. La Contaduría conservará:

- a.- El Informe de Resultados y las opiniones de la Revisión de la Cuenta Pública; y

b.- Las Recomendaciones, dictámenes técnicos correctivos que emita y Papeles de Trabajo de las auditorías que practique, así como su registro y seguimiento respectivo.

Artículo 26.- La Contaduría y la Secretaría de Finanzas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia, determinarán los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública que deban conservarse, microfilmarse o destruirse, y expedirán las bases y normas de su baja, destrucción, guarda, custodia, conservación, microfilmación o procesamiento electrónico, sujetándose a las normas de orden público de la materia.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en ellos consignadas.

Artículo 27.- Presentada la Cuenta Pública, la Contaduría en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere **la presente Ley y demás normas de orden público**, goza de facultades para revisar toda clase de libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, compulsas, **certificaciones, diligencias, levantar actas circunstanciadas** y, en general, recabar los elementos de información **y prueba** necesarios para cumplir con sus funciones.

Para tal efecto, podrá servirse **y auxiliarse** de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos, **así como aplicar, técnicas y procedimientos de auditoría y evaluación que estime necesarios.**

Artículo 28.- La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto determinar el resultado de la gestión financiera **así como verificar el cumplimiento de**

control interno y considerará sus resultados en la integración del Programa General de Auditorías de la Cuenta Pública correspondiente.

Artículo 32.- Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por la Contaduría se efectuarán por auditores y personal expresamente comisionado para tal efecto o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Los auditores y el personal habilitado tendrán el carácter de representantes del Contador Mayor en lo concerniente a la comisión conferida, para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Contaduría.

Durante sus actuaciones el personal comisionado o habilitado que intervenga en las revisiones, deberá levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos, en la que se harán constar los hechos y/o omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones, certificaciones, cotejos, compulsas o hechos en ellas contenidos harán prueba plena en los términos de ley.

Los auditores y el personal habilitado para la práctica de auditorías, deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 33.- Presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización, dentro del término que determine la Contaduría, deberán informar los actos, convenios o contratos de los que resulten derechos y obligaciones, con objeto de verificar si de sus términos y condiciones pudieran derivarse daños en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

Artículo 34.- Los sujetos de fiscalización están obligados a proporcionar la información que les sea requerida en los plazos y términos que señale la Contaduría, así como a permitir la práctica de visitas, inspecciones, **diligencias** y auditorías necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 35.- Cuando **injustificadamente** los sujetos de fiscalización se nieguen a proporcionar la información solicitada por la Contaduría; o no **permitan** la revisión de los libros, registros, instrumentos, y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, la práctica de visitas, inspecciones, **diligencias** y auditorías; ésta independientemente de **los medios** de apremio que en términos de la presente ley le competen aplicar, **lo hará del conocimiento de las autoridades competentes** y tendrá **por no desvirtuadas las irregularidades relacionadas presumiendo su existencia, salvo prueba en contrario.**

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de las instituciones o personas que hubieren recibido subsidios, transferencias, concesiones o permisos de los sujetos de fiscalización, cuando éstos hubieren incurrido en los actos u omisiones que **se establecen en la presente ley.**

Artículo 36.- La Contaduría deberá iniciar la revisión de la Cuenta Pública, una vez que reciba la opinión del Programa General de Auditorías por parte de la Comisión. **Si transcurrido el periodo señalado en la fracción X del artículo 19 de la Ley, la Comisión no ha emitido la opinión correspondiente, se entenderá que lo tiene por presentado y lo conoce y la Contaduría iniciará la revisión de la Cuenta Pública.**

La Contaduría, dará a conocer al **sujeto fiscalizado** el informe de resultados de auditoría, con un mínimo de diez días de anticipación a la reunión de confronta, con el objeto de que en esta reunión aporte los elementos documentales que considere adecuados para aclarar las observaciones contenidas en los resultados del informe. **La confronta solo se podrá diferir por un término no mayor de tres días, previa solicitud**

fundada y motivada del sujeto fiscalizado, en la que acredite su procedencia. Celebrada la confronta no se admitirá información o documentación, que en dicha diligencia no sea exhibida, anunciada o acredite haberla solicitado de manera previa.

La Contaduría remitirá a los sujetos fiscalizados los informes finales de auditoría una vez aprobados por el Contador Mayor, dicha aprobación no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la confronta con el sujeto fiscalizado.

La Contaduría deberá rendir a más tardar el 15 de julio del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, el Informe de Resultados a la Asamblea, a través de la Comisión; éste se integrará con los informes finales de auditoría relativos a una misma Cuenta Pública. **Una vez presentado el Informe, éste se publicará en el portal de Internet de la Contaduría.**

Si por causas que lo justifiquen, a juicio de la Comisión, el plazo no le fuera suficiente, la Contaduría lo hará del conocimiento de la Asamblea, por conducto de la Comisión, y solicitará una prórroga para concluir la revisión o informe expresando las razones que funden y motiven su petición. En ningún caso la prórroga solicitada excederá de treinta días naturales.

Por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia, la Contaduría podrá expedir finiquitos sobre asunto o negocio alguno a los sujetos de fiscalización.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor en el Distrito Federal.

La Contaduría, sin perjuicio del principio de anualidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos

legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas.

Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Contaduría emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 37.- Incurren en **responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización y** de la Contaduría que en el ejercicio de sus funciones incumplan con las siguientes obligaciones:

I. ...

II. Proporcionar la información y **demás elementos** que solicite la Contaduría en los **plazos y** términos establecidos en la Ley y demás normas de orden público;

III. a VII...

VIII. Aportar en el procedimiento de auditoría respectivo, los elementos de prueba, evidencias e indicios que acrediten la responsabilidad de los servidores públicos y demás responsables respecto de las irregularidades o ilícitos cometidos;

IX. Garantizar y afianzar el cumplimiento oportuno y eficaz de los contratos en que intervenga;

X. Cumplir con las obligaciones que la presente Ley establece a su cargo;

XI. Realizar las acciones correspondientes para cumplir y solventar las recomendaciones y requerimientos que la Contaduría formule; y

XII. Guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

En casos de omisión reiterada en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, la Contaduría podrá solicitar a los Órganos de Control Interno de los Sujetos de Fiscalización y demás autoridades competentes, la suspensión temporal o la revocación definitiva del nombramiento o mandato del servidor público que corresponda; solicitando la intervención de la Tesorería respectiva, en caso de omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y VI de este artículo.

La Contaduría y la Contraloría establecerán la respectiva coordinación, a fin de definir, determinar y establecer los sistemas y procedimientos necesarios que permitan la correspondiente colaboración y cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 38.- La Contaduría promoverá ante la autoridad competente el fincamiento de responsabilidades derivadas de la revisión de la Cuenta Pública, de esta Ley, el Código y demás leyes; para tal efecto propondrá la determinación en cantidad líquida del monto de los daños y perjuicios ocasionados por los sujetos responsables; así como los accesorios que resulten aplicables hasta su total resarcimiento, tomando como base para su actualización los valores y el porcentaje determinado para el pago de los créditos fiscales a que se refiere la Ley de Ingresos del Distrito Federal y demás leyes en la materia.

Artículo 39.- Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones la Contaduría detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, determinará la falta, e integrará y remitirá el o los dictámenes técnicos correctivos, expedientes técnicos y pliegos de observaciones no solventadas correspondientes, **a la autoridad competente**, a efecto de que:

I. Tratándose de faltas administrativas previstas por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Distrito Federal**, promoverá ante los órganos internos de control de los Sujetos de Fiscalización, dentro del ámbito de su competencia, **instruyan el procedimiento sancionatorio** que corresponda; y

II. ...

La Contraloría y/o la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, informarán trimestralmente a la Contaduría el estado procesal que guarden los procedimientos promovidos ante dichas instancias; la autoridad que aplique las sanciones requeridas o efectúe la gestión de cobro deberá informar a la Contaduría de su cumplimiento.

Artículo 41.-...

I. La Asamblea o la Comisión de Gobierno, en su caso, en contra de los servidores públicos que sean de elección popular **o de designación** que se encuentren en funciones durante el período para que fueron electos **o designados**;

II. La Contaduría, contra el o los servidores públicos que no sean de elección popular, o que hayan dejado de fungir como tales.

III. La contaduría, en contra de cualquier persona física o moral distinta a los supuestos contemplados en las fracciones anteriores, cuando en el proceso de auditoría se determine su posible responsabilidad.

Artículo 42.- Si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos, conductas u omisiones que hayan producido daños y perjuicios en contra de la Hacienda Pública del Federal, al patrimonio de **los Sujetos de Fiscalización**, la Contaduría procederá de inmediato a:

I. Incluir en el dictamen técnico **correctivo** correspondiente **la determinación de los daños y perjuicios causados**, debiendo reunir todos los elementos de prueba y promover ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, el procedimiento en los términos del Código, y

II. **Promover ante el Órgano de Control Interno** correspondiente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Distrito Federal** y, en su caso imponga las sanciones correspondientes, debiendo acompañar a la promoción el dictamen técnico correctivo **en el que se determine el monto del daño causado** y la documentación soporte del mismo.

Artículo 43.-...

I. Los servidores públicos y los particulares, **personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública del Distrito Federal, o al patrimonio de los sujetos de fiscalización.**

II. Los servidores públicos pertenecientes a sujetos de fiscalización que **en los términos y plazos previstos en la presente ley** no rindan o dejen de rendir sus informes acerca del seguimiento o cumplimiento de las recomendaciones formuladas y remitidas por la Contaduría; y

III. ...

Artículo 44.- Las responsabilidades resarcitorias que **promueva la Contaduría** derivadas de esta Ley, tienen por objeto resarcir a la Hacienda

Pública del Distrito Federal **o al patrimonio de los sujetos de fiscalización**, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se le haya causado de acuerdo a lo dispuesto por el Código.

Artículo 46.- La Contaduría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los sujetos de fiscalización los pliegos de observaciones, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública, en caso de no ser solventados, la Contaduría **determinará** en cantidad líquida los daños y perjuicios, **la indemnización y sanción pecuniaria, cuando estos sean procedentes, conforme a la afectación a los Programas y Presupuestos en perjuicio de la Hacienda Pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización; promoviendo ante la autoridad competente el fincamiento de la** responsabilidad resarcitoria de los infractores.

Artículo 47.- Los **sujetos de fiscalización** dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del pliego de observaciones, deberán presentar la documentación y argumentos que estime conducentes para solventar dichas observaciones, si transcurrido el plazo, el ente no presenta la documentación y argumentos suficientes para solventar las observaciones, la Contaduría procederá de acuerdo con el artículo 39 de esta Ley.

...

El Contador Mayor podrá ampliar el plazo antes señalado hasta por un periodo de treinta días, previa solicitud fundada y motivada que formule el sujeto de fiscalización, exhibiendo el soporte probatorio que acredite su procedencia.

Artículo 49.- Las responsabilidades de carácter civil, **resarcitorio**, penal y administrativas a que se refiere esta Ley, prescribirán **en los términos previstos** en las leyes aplicables en la materia.

...

...

La Información y documentación relacionada con los procedimientos promovidos por la Contaduría, es reservada y confidencial, hasta en tanto se notifique a la Contaduría que las resoluciones emitidas han quedado firmes.

Artículo 50.- Para satisfacer los requerimientos que implica el ejercicio de la función pública encomendada a la Contaduría, su presupuesto anual se determinará tomando como base **mínima** el cero punto veintiséis del monto total de las asignaciones presupuestales previstas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, del ejercicio fiscal para el que se autorizará el presupuesto de la Contaduría.

La Comisión de Vigilancia turnará el Proyecto de Presupuesto de la Contaduría, a la Comisión de Gobierno para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea.

Artículo 51- Para implementar, operar y desarrollar el Servicio Civil de Carrera, la Asamblea aprobará anualmente **un presupuesto adicional que garantice recursos** suficientes para su incorporación en la estructura orgánica, mediante la definición de áreas de operación procedimientos de reclutamiento, contratación, capacitación, promoción y evaluación permanente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Envíese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su

publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En el término de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las adecuaciones reglamentarias que correspondan.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, a los 26 días del mes de abril de dos mil doce, firmando para constancia y conformidad los integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Practicas Parlamentarias.


Dip. Guillermo Orozco Loreto
Presidente

Dip. Rafael Miguel Medina Pederzini
Vicepresidente


Dip. Aleida Alavez Ruiz
Secretaria

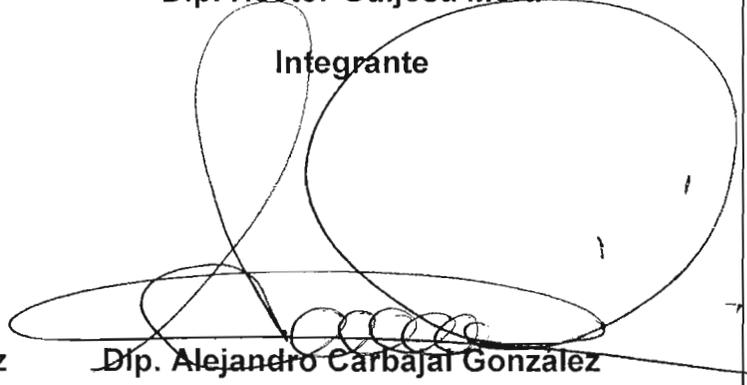
Dip. Fidel Leonardo Suárez Vivanco

Integrante



Dip. Héctor Guijosa Mora

Integrante



Dip. María Natividad Patricia Razo Vázquez

Integrante

Dip. Alejandro Carbajal Gonzalez

Integrante



Dip. Sergio Israel Eguren Cornejo

Integrante

Dip. Maximiliano Reyes Zúñiga

Integrante

La presente hoja de firmas forma parte del dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Reglamentarias la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que remitió el Diputado Leonel Luna Estrada, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

